



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
Cra. 5 # 1-159, Cota, Cundinamarca C.C. Cedro Mall – Oficina 106
Email: j03prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 25-214-40-89-003-2024-00054

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA**, que fue remitida por reparto y presentada por la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **22.461.911** de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. **129.978** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con **NIT. 900.977.629-1** con domicilio principal en el municipio de Envigado, en ejercicio del poder que conferido por el Doctor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.723.606** de Bogotá, en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según poder conferido mediante escritura pública No. **2354** de fecha 2 de agosto de 2023 otorgada en la Notaria Veinticinco (25) de Medellín, contra el Sr. **JORGE RENE GUZMAN** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **17190680**. Sírvase Proveer.

Cota - Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SHARON PAOLA DIAZ ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	25-214-40-89-003-2024-00054
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO , entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1
APODERADO (A)	Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA , mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO (A)	Sr. JORGE RENE GUZMAN mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17190680
AUTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Juzgado a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el presente trámite EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA.

CONSIDERACIONES:



Practicada la revisión de la misma, en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales se aduce como causal para promover la acción, incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato.

De otro lado, la demanda se dirige en contra el actual propietario del vehículo sobre el cual recae la prenda tal y como lo señala el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso Así mismo, la presente demanda se ajusta a las previsiones que hacen los artículos 82, 467 y 468 del Código General del Proceso, a saber:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

- Cumple con los requisitos de toda demanda ejecutiva.
- Se especifica con claridad los bienes objeto del gravamen prendario, es decir, el vehículo de placas WHO389.
- Se acompaña el título que presta el mérito ejecutivo, esto es contrato de prenda abierta sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, y las reglas de competencia de ubicación desconocida del vehículo, sin embargo, **se harán anotaciones en cuanto a este último.**

Frente a este último presupuesto procesal, encuentra este Despacho que bajo ninguna circunstancia se determinó que el vehículo objeto de solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** se encuentra en el municipio de Cota – Cundinamarca, ni se presentó prueba por lo menos sumaria que llevara a dicho conocimiento al Juez que hoy conoce de la causa.

Si bien no es el factor determinante de la competencia el domicilio del demandado sino la ubicación del bien, a lo largo de todo el líbello se determinó que el demandado reside en la ciudad de Bogotá D.C. donde incluso fueron enviadas las comunicaciones de la aprehensión del vehículo objeto de la garantía, tal como consta a continuación:



Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Señor (a)
JORGE RENE GUZMAN
reneguzman1947@gmail.com
cll 57 C SUR # 77190
BOGOTA

Respetado(a) señor(a),

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garantizado sobre la obligación crediticia XXXX744 la cual fue desembolsada el día 6/24/2022 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42000000 pesos) y teniendo en cuenta que a la fecha registra 354 días en mora, se hizo efectiva la CLAUSULA ACCELERATORIA, conforme al contrato firmado por usted, declarando vencido el plazo y haciendo exigible la normalización de la obligación.



Bogotá D.C., 15 de abril de 2024

Señor (a)
JORGE RENE GUZMAN
reneguzman1947@gmail.com
cll 57 C SUR # 77190
BOGOTA

Respetado(a) señor(a),

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en calidad de acreedor garantizado sobre la obligación crediticia XXXX744 la cual fue desembolsada el día 6/24/2022 por valor de 6/24/2022 (\$42000000 pesos) y teniendo en cuenta que a la fecha registra 357 días en mora, se hizo efectiva la CLAUSULA ACCELERATORIA, conforme al contrato firmado por usted, declarando vencido el plazo y haciendo exigible la normalización de la obligación.

Máxime cuando en la información sobre el constituyente que reposa en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia de garantía mobiliaria se colige que el mismo reside en la ciudad de Bogotá y no en Cota – Cundinamarca, tal como puede evidenciarse a continuación:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: GUZMAN	Segundo Apellido:	Primer Nombre: JORGE	Segundo Nombre: RENE
País: COLOMBIA	Departamento: BOGOTA DISTRITO CA	Municipio: BOGOTA	Dirección Física - Domicilio: CR 57C # 771 - 90
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3214600241	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): RENEGUZMAN1947@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 17190680	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	



Ahora bien, no desconoce este despacho que la Corte Suprema de Justicia ya ha decantado ante la competencia privativa de este tipo de procesos que:

*«**[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**» (se subraya y resalta)¹.*

Si bien, tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable.

Empero, **ha aseverado el demandante que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional**, lo que podría llevar a inferir a este Despacho que se desconoce el paradero del vehículo, por lo cual es plausible la radicación de la demanda ante este Despacho, sobre todo cuando el vehículo se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito de este municipio.

Verbigracia de autos de la Corte Suprema de justicia como el auto AC2218-2019, en donde se determina que se hace necesario para la aplicación de una competencia amplia establecer ya sea pluralidad de lugares o desconocimiento del lugar de ubicación del bien mueble objeto de garantía.

Finalmente, si bien la parte demandante anuncia dentro de sus anexos certificado de tradición del vehículo, se echa de menos dicho documento que el artículo 468 del C.G.P. en su numeral 1 establece como requisitos de la demanda:

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte

¹ artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7mo.



demandante el término de **cinco (5) días** para que aclare y subsane los defectos formales de los que acaece la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cota,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) presentada por la la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **22.461.911** de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. **129.978** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con **NIT. 900.977.629-1** con domicilio principal en el municipio de Envigado, en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.723.606** de Bogotá, en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según poder conferido mediante escritura pública No. **2354** de fecha 2 de agosto de 2023 otorgada en la Notaria Veinticinco (25) de Medellín, contra el Sr. **JORGE RENE GUZMAN** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **17190680**, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **22.461.911** de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. **129.978** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con **NIT. 900.977.629-1** con domicilio principal en el municipio de Envigado, en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.723.606** de Bogotá, en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según poder conferido mediante escritura pública No. **2354** de fecha 2 de agosto de 2023 otorgada en la Notaria Veinticinco (25) de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.
Oficial Mayor